

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario



Apdo. 474-2050
San Pedro, Montes de Oca
ashing@uned.ac.cr

Tel: 2527-2000 Ext. 2283
Telefax: 2253-5657

PARA: Comunidad Universitaria

DE: Ana Myriam Shing Saénz, coordinadora general
Secretaría Consejo Universitario

FECHA: 10 de marzo del 2023

REF: CU-2023-114-D

Les transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2951-2023, Art. III-A, inciso 9), celebrada el 09 de marzo del 2023.

Declaratoria de los puestos de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) como exclusivos y excluyentes para los efectos de la Ley N°10159.

CONSIDERANDO:

1. Lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República al indicar:

“ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”

2. Lo establecido en el artículo 85 de nuestra Constitución Política en relación con el Plan Nacional de la Educación Superior (PLANES) al indicar lo siguiente:

“ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.... El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional

para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.”

3. Lo establecido en el artículo 11 de nuestra Constitución Política en relación con el principio de legalidad al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

4. Lo establecido en el artículo 4 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, en relación con el principio de continuidad del servicio público al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

5. La Sala Constitucional estableció en la resolución 17098-2021 del 31 de julio del 2021:

“Finalmente, nótese que la definición de la política salarial es una competencia que el legislador le atribuye al Poder Ejecutivo, lo que resulta acorde con las potestades de Administración y Gobierno que la Constitución Política le asigna a ese poder en relación con su funcionario y otros entes que no gozan de competencias exclusivas y excluyentes o grados a autonomía que impiden la potestad de dirección. Ergo, **son los entes universitarios los llamados a fijar su política de remuneración, así como el salario mínimo de inicio de la columna salarial única y el valor financiero que se asigne a cada punto de la columna del salario global, adoptando como parámetro los principios y postulados que dispone la norma cuestionada, con excepción de aquellos funcionarios que los jefes de estos entes decidan excluir de la columna porque realizan funciones administrativas básicas, auxiliares, que no están vinculadas a los fines constitucionalmente asignados**” (El destacado no es del original)

6. **Lo indicado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto N°1313-93 del 26 de marzo de 1993, que en lo que interesa dice que las universidades estatales “...están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado...Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden auto estructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno..., regular el servicio que prestan y decidir libremente sobre su personal.”**
7. **La Ley Marco de Empleo Público (Ley N°10159) fue promulgada el 08 de marzo del 2022 y publicada en el Alcance n°50 de La Gaceta n°46 del 09 de marzo del 2022. Según la disposición final de dicha ley, esta rige doce meses después de su publicación, por lo que entraría en vigencia a partir del 10 de marzo del 2023, la cual establece (en lo que interesa) lo siguiente:**

“ARTÍCULO 1-Objetivo. Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto, entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el estado social y democrático de derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente, equitativo, transparente y moderno, Establecer, para igual trabajo, idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, igual salario, que les procure bienestar y existencia digna a las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura. Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único: a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, ARTÍCULO 6-Creación del Sistema General de Empleo Público. La rectoría del Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Se excluye de esta rectoría las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución...

ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplan. Son competencias del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) las siguientes:

- a) Establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, los programas y planes nacionales de empleo público, conforme a la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución...
- f) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño de las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución....
- l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.

ARTÍCULO 9- Funciones de las administraciones activas:

- a) Las oficinas, los departamentos, las áreas, las direcciones, las unidades o las denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos, de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública.

Asimismo, aplicarán y ejecutarán las disposiciones de alcance general, las directrices y los reglamentos, en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que el Ministerio de Planificación Nacional Política Económica (Mideplan) remita a la respectiva institución, según la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y el artículo 46 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas, servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.

ARTÍCULO 13- Régimen general de empleo público. Existirá un único régimen general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal: a) Personas servidoras públicas bajo el ámbito de aplicación del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a las que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley, que no estén incluidas en las restantes familias de puestos. b) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones en ciencias de la salud. c) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones policiales. d) Personas docentes contempladas en el Estatuto del Servicio Civil, del título II y el título IV. e) Personas docentes y académicas de la educación técnica. f) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones del servicio exterior. g) Personas servidoras públicas que se desempeñan en cargos de confianza. El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa tendrán cada uno su propia familia de puestos. Según la determinación que realice el respectivo ente, la correspondiente familia estará conformada por las personas servidoras públicas con funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas. La creación de familias de puestos de empleo público es reserva de ley y deberá estar justificada por criterios técnicos y jurídicos coherentes con una eficiente y eficaz gestión pública....

8. El acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) el día 22 de febrero del 2021, en presencia de los Consejos Universitarios e Institucional y las Federaciones Estudiantiles de las cinco universidades públicas, en el que dispuso:

“PRIMERO: Dar prioridad al análisis de los sistemas de empleo universitario ya iniciado, con el propósito de garantizar su racionalidad sustantiva y proporcionalidad para asegurar la sostenibilidad financiera de las universidades públicas en el corto, mediano y largo plazo, y el uso más eficiente de los recursos disponibles.

SEGUNDO: Reafirmar el compromiso del Consejo Nacional de Rectores de iniciar de inmediato la articulación de una propuesta de un régimen de empleo universitario para el Sistema de Educación Superior Universitario Estatal.

TERCERO: Asegurar que el régimen de empleo universitario responda a los principios estipulados en la Constitución Política, los Estatutos Orgánicos universitarios y las leyes en estas materias, así como a la racionalidad sustantiva, para que éste fortalezca la inversión en las áreas claves del quehacer universitario como lo son la docencia, las becas, la vida estudiantil, la investigación y la extensión social universitarias, preservando la esencia y la autonomía universitaria y su sostenibilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

CUARTO: Conformar una comisión integrada por cuatro representantes de cada una de las universidades públicas, para que entregue dicha propuesta al Consejo Nacional de Rectores en el plazo de un año para su envío a los Consejos Universitarios e Institucional para los fines correspondientes.

QUINTO: Comunicar el presente a la comunidad nacional.”

9. Lo acordado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), según indica el oficio CNR-181-2022, sesión No.13-2022, celebrada el 26 de abril del 2022, en el artículo 5, inciso g), según el cual estableció lo siguiente:

“CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio OF-CDRH-030-2022 de 25 de abril de 2022, suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, coordinadora de la Comisión de Directores de Recursos Humanos, solicita al CONARE se gire por escrito a la comisión, la instrucción concreta de sí deben todas las universidades, vincular todos los puestos de manera que ningún puesto del sector universitario quede adscrito al Poder Ejecutivo.

2. Cada puesto existente en nuestras instituciones y el propio CONARE está asociado al cumplimiento de planes operativos que responden a su vez del cumplimiento del PLANES vigente, instrumento de rango constitucional independiente del Plan Nacional de Desarrollo en el que no tiene injerencia alguna el MIDEPLAN; que la totalidad de las plazas universitarias están vinculadas y orientadas al cumplimiento de las funciones propias de su organización interna, la cual está sujeta a su propia potestad constitucional de gobierno; que las remuneraciones de las plazas universitarias está contenido en el FEES, fondo en el que no podría llegar a tener nunca injerencia MIDEPLAN por normas y principios de orden constitucional superior a las leyes; que la potestad de gobierno y administración de las autoridades universitarias constitucionalmente es establecida y ejercida sobre toda su institucionalidad plena, sin excepción alguna.

SE ACUERDA:

- A. RESPONDER EL OFICIO OF-CDRH-030-2022 DE 25 DE ABRIL DE 2022, SUSCRITO POR LA SEÑORA ROSA MARÍA VINDAS CHAVES, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA TOTALIDAD DE LOS PUESTOS EXISTENTES EN LAS UNIVERSIDADES Y EL CONARE SE ENCUENTRAN VINCULADOS EN FORMA EXCLUSIVA E INCLUYENTE AL CUMPLIMIENTO DEL PLANES, DE TAL MANERA QUE NINGÚN PUESTO PODRÁ QUEDAR EXCLUIDO DEL SISTEMA DE EMPLEO PÚBLICO UNIVERSITARIO Y SOMETIDO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.

B. ACUERDO EN FIRME”

10. **En el caso de la UNED, la regulación relativa al salario se encuentra principalmente normada en el Estatuto de Personal, aprobado por el Consejo Universitario según delegación que le hizo la Asamblea Universitaria en el transitorio VII del Estatuto Orgánico. Sin perjuicio de otros artículos, algunos ejemplos de normas que se establecieron en el Estatuto de Personal relativas al salario de las personas funcionarias de la UNED son:**

ARTÍCULO 27: Principio de Equivalencia de Salarios

Los salarios y estímulos en la UNED, deberán ser equivalentes a los de las otras Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 28: Salario Base

Todo nuevo funcionario devengará, cuando menos, el salario base de la categoría a que está asignado su puesto, que incluirá los ajustes que por incremento en el costo de la vida se hayan concedido.

ARTÍCULO 29: Reajustes Salariales

Cuando se decreten nuevos salarios mínimos y los salarios básicos en la UNED (salario base más reajustes por aumento en el costo de la vida) resulten inferiores a aquellos, la Administración incluirá los recursos necesarios para financiar el reajuste correspondiente en la siguiente modificación externa, a fin de que dichos reajustes entren a regir a partir de la entrada en vigencia del decreto respectivo. Cuando el Poder Ejecutivo acuerde reajustes salariales generales para el Sector Público, por aumento en el costo de la vida, la UNED los podrá reconocer en la medida que el gobierno provea los fondos necesarios.

ARTÍCULO 91: Salarios de las Categorías Profesionales

A la categoría Profesional 1 le corresponderá un salario base, que será fijado por el Consejo Universitario. Podrá haber complementos salariales que no se incorporen a dicho salario base. Las demás categorías profesionales se regirán por la siguiente escala: Profesional 2 el salario base más el 22.5% Profesional 3 el salario base más el 35% Profesional 4 el salario base más el 50% Profesional 5 el salario base más el 75%.

RESULTANDO:

1. **Que la Ley Marco de Empleo Público, en su artículo 13 al señalar que “...El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa tendrán cada uno su propia familia de puestos. Según la determinación que realice el respectivo ente, la correspondiente familia estará conformada por las personas servidoras públicas con funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas...”, reconoce explícitamente que el Poder Ejecutivo, en general, y menos uno de sus ministerios (MIDEPLAN), no puede tener ningún tipo de injerencia sobre la gestión y desarrollo del personal de las Universidades estatales.**
2. **Que la Universidad Estatal a Distancia (UNED), está amparada al principio constitucional de autonomía completa derivada del artículo 84 de nuestra Constitución Política, al indicar claramente que las universidades públicas gozan de “... independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para**

adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios”.

3. En el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la UNED se fundamenta en la capacidad autónoma de tomar sus decisiones libremente, incluyendo aquellas relacionadas con la gestión de su personal, sin intromisión del Poder Ejecutivo en general, ni de ninguno de sus ministerios.
4. La jurisprudencia constitucional ha indicado de manera reiterada, que el manejo del empleo universitario hace parte de las facultades de autoorganización de las universidades. Consecuentemente, ninguna persona funcionaria de la UNED puede estar bajo la dirección, supervisión o evaluación de MIDEPLAN ni de ningún ente del Poder Ejecutivo.
5. Para el cumplimiento de sus funciones encomendadas constitucional y legalmente, todo el personal de la UNED, sin excepción, debe trabajar de manera articulada para responder a las necesidades y expectativas de la sociedad en el cumplimiento de la alta misión que se encarga a esta Universidad.
6. El salario global debe aplicarse a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público de acuerdo a las reglas que dispone dicha ley.
7. El órgano competente para modificar las disposiciones del Estatuto de Personal, entre ellas las relativas al salario, es el Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

1. Declarar que el personal de la Universidad Estatal a Distancia, sin excepción alguna, se cataloga como exclusivo y excluyente para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas, así como para cumplir la misión, visión, objetivos y funciones encomendadas a la universidad.
2. Instruir a la administración para que elabore una propuesta de salario global transitorio para el personal universitario que ingrese a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público, para conocimiento y aprobación del Consejo Universitario, el cual regirá hasta que este Consejo Universitario conozca y apruebe el Régimen de Empleo Superior Universitario que actualmente se construye conjuntamente en el Consejo Nacional de Rectores. La propuesta deberá ser enviada a más tardar en la próxima sesión del Consejo Universitario, donde se

indique las condiciones que la regirán. Asimismo, dada la urgencia de la definición de un salario global transitorio en la UNED, para esos efectos, el Consejo Universitario se constituirá en Comisión y se dispensa del trámite de consulta establecido en el Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones.

- 3. Comunicar este acuerdo a CONARE, a los Consejos Universitarios e Institucional de las universidades públicas y a MIDEPLAN.**
- 4. Comunicar este acuerdo a la comunidad universitaria de la UNED.**

ACUERDO FIRME

KMQ***

C: Auditoría